



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 411-2026-GM-MPI

ICA, 30 JUL 2026

VISTO: Informe Legal N° 479-2026-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 2205-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 04896-2026-AL/VOH-GTMU-MPI, Cédula de Notificación N° 008844, Resolución de Gerencia N° 04792-2026-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N° 0004587-26, Expediente Administrativo N° 0004541-26, Informe Legal N° 12379-2026-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 1481-2026-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

QUE, SE TIENE EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, LA MISMA QUE CONTIENE: En la ciudad de Ica, siendo las 11: 35 horas aprox., el suscrito encontrándose de servicio policial en compañía del S2 PNP Romero Sayritupac Carlos y el S2 PNP /mora Tonas Javier, a bordo de la UU.MM (camioneta) KN-16345, todos pertenecientes a la UNEME PNP (CA, en circunstancias que realizábamos patrullaje motorizado preventivo por nuestra zona de responsabilidad Base Central 105 les nos comunica vía llamada telefónica que nos desplazáramos Carretera Panamericana Sur altura del restaurante el Alamo donde al parecer habría ocurrido un accidente de tránsito, al constituimos al lugar y llegar a la altura frontis de Electrodunas Dunas Ica ubicado en la Carretera Panamericana Sur Km 300 aprox. con dirección de Sur a Norte se observó mucho tráfico vehicular y un grupo de personas unidas en el separador central tipo arbustos quienes nos llamaban indicando que ahí era el accidente de tránsito, el suscrito y el S2 PNP Romero Sayritupac Carlos descendió rápidamente del vehículo policial y se dirigió al lugar donde solicitaban la presencia policial, ya en el lugar se observó una persona de sexo masculino de la tercera edad tendido de cubito ventral con todo el cuerpo sobre el separador central de vía y solo ambos pies sobre la calzada, junto a esta persona se encuentra una señal de tránsito de color amarillo que indica próximo a reducir a vía y unos metros un poste de concreto que brinda iluminación, entre dos objetos se encuentra la persona ya mencionada líneas arriba quien aún no se le identifica, las personas del lugar y también el conductor del vehículo de placa BEZ-192, marca Jeap, modelo Grand Cherokee Overland, color rojo, la personas da Vicior Melitón Canales Huamani (67), Ayacucho, casado, superior, jubilado, DNI 21487760 y domiciliado en Fernando León de Rivero B 8 Fonavi La Angostura - Ica, indicaron que el accidente de tránsito fue a las 11:00 horas aprox. Y que está persona cruzaba la calzada de Este a Oeste y fue en ese momento que la impacto en la parte delantera lado izquierdo del vehículo de placa BEZ-192, causando abolladura parte frontal lado izquierdo y abolladura en el capot de motor lacio izquierdo, así mismo después las personas el lugar entregaron al suscrito dos recibos de Electro Dunas N° S001-40169061 Y S001-40709307 ya pagados a hombre de Bonifaz Álvarez Huarcaya y un recibo de Con tugas N°2024844 ya pagado a nombre de Bonifacio Alvarez Huarcaya, después de 5 a 8 minutos aprox. De que llegáramos el suscrito y los PNP intervinientes llegó la ambulancia del SAMU fata EUH-023, como conductor Roberto Tataje Yacono (41), DNI 420148332, la licenciada en enfermería Olga Peña Hernández (35), DNI 45351168 y C.E 30148 y el médico de la ambulancia Carlos Kevin Salas Donayre (31), Ica, solera superior médico del DI712128 y domiciliado en Camino filandea sector E 08 A Tato - Ica, Quien, al llegar, encontró sin signos vitales a la persona que se hallaba tendida sobre el separador central de la vía. Al examen inicial se evidenció que se encontraba en posición de decúbito prono; por ello, se procedió a colocarla en decúbito supino. Al verificar el pulso carotídeo y el pulso periférico (radial o digital, según corresponda), se constató la ausencia de pulso carotídeo y pulso periférico. Asimismo, se evidenció ausencia de reflejo pupilar, con pupilas midriáticas, ausencia de ruidos cardiacos a la auscultación, ausencia de frecuencia





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



respiratoria y piel inerte. Por tales hallazgos, se determinó que el paciente se encontraba en estado cadavérico, procediéndose, después de unos minutos, al retiro del personal del lugar. Seguidamente juntamente con el médico se procedió a revisar entre sus pertenencias si esta persona tendría consigo algún documento que le identifique dando como resultado NEGATIVO, no se encontró ningún documento de identidad, por lo cual no fue posible identificarle, por tal motivo siendo las 12:09 horas aprox. el suscrito procedió a comunicar al R.M.P. vía llamada telefónica al número de celular N°S20083571 respondiendo la Dra. Elsa Yanina García Chávez 2da fiscalía penal corporativa del tercer despacho provincial de Ica, es así que a las 12:45 horas aprox. Se hizo presenté en lugar el R.M.P. juntamente con el Médico legista Dr. Iony Huarpaucar Misaico con colegiatura N° 54869, el médico legista certifico el fallecimiento de esta persona tendida sobre el separador central de vía quien aún no es identificado (N.N), al lugar también se hizo presenté personal de la SANIDAD SI PNP Contreras Valenzuela Kela CIP: 31578761 para realizar el examen de dosaje etílico (examen cuantitativo) con resultado por determinar, seguidamente se procedió a realizar el levantamiento de cadáver en presencia del R.M.P., se hace Irencción que el conductor del vehículo placa BEZ-192 la persona de Víctor Melitón Canales Huamani (67) comenzó a decir que se sentía mal y sufre de diabetes por tal motivo se le traslado a la clínica San Vicente para su atención médica, siendo atendido por el doctor José Hernández Anchante diagnosticándole diabetes tipo descompensado y hipertensión arterial y taquicardia sinuosa, quedando en dicha clínica aún a la espera de que haga efecto el medicamento recetado y/o aplicado. por todo lo ya mencionado se procedió a detener a la persona de Víctor Melitón Canales Huamani (67) por el Presunto delito de Homicidio Culposos en agravio de la persona N.N en proceso de identificación, Siendo las 14:50 horas aprox. Se comunico vía llamada telefónica al R.M.P. la Dra. María del Pilar Gómez Lengua de a 2da fiscalía de Ica sobre la detención de la persona de Víctor Melitón Canales Huamani (67) por el Presunto delito de Homicidio Culposos en agravio de la persona N.N en proceso de identificación, siendo puesto a disposición en calidad de DETENIDO en la Unidad UPIAT PNP ICA para los fines del caso de acuerdo a ley. -Siendo las 15:00 horas aprox. Del mismo día se da por culminada la presente acta;



Asimismo, en mérito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 256341 de fecha 31/01/2024 a horas 11:20, al administrado infractor recurrente el Sr. CANALES HUAMANI VICTOR MELITON, identificado con DNI N° 21487760, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M – 39, “Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento.”, en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° BEZ192, de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;



En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° “Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem”;

Que, del Informe Final de Instrucción N° 2205-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 24 de febrero del 2026, el Sup Gerente de Fiscalización y Sanciones de la MPI, remite el presente Informe Final de Instrucción, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que recomienda: En consideración al análisis expuesto se recomienda sancionar al infractor Sr. CANALES HUAMANI VICTOR MELITON, identificado con DNI N°21487760, en condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje BEZ-192, habiendo incurrido en infracción con Código M-39 "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento.", e imponerle Cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir, tipificada en Tabla de Infracciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC y sus modificatoria;

Que, con Informe Legal N° 04896-2026-AL/VOH-GTMU-MPI de fecha 25 febrero del 2026, la Jefa del área legal de la GTMU-MPI, remite el presente informe legal, a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que concluye: Se IMPONGA al infractor CANALES HUAMANI VICTOR MELITON, la Cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito - PIT N°256341 de fecha 31/01/2024, con código de infracción M-39;

Que, con Cedula de Notificación N° 008844 de fecha 17/03/2026, se notifica la Resolución de Gerencia N° 04792-2026-GTMU-MPI y el Informe Final de Instrucción N° 2205-2026-AS-SGFS-GTMU-MP, al administrado recurrente;

Que, con Resolución de Gerencia N° 04792-2026-GTMU-MPI de fecha 25 de febrero del 2026, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, emite la presente resolución de gerencia, la misma que resuelve: ARTICULO PRIMERO: IMPONER al infractor CANALES HUAMANI VICTOR MELITON, identificado con DNI N° la sanción de Cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito - PIT N°256341, de fecha 31/01/2024, con código de infracción M-39, del vehículo automotor con placa de rodaje N° BEZ192;

Que, con Expediente Administrativo N° 0004587-26 de fecha 25 de mayo del 2026, el administrado recurrente presenta un escrito sobre la presentación de su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4792-2026-GTMU-MPI, que fue interpuesta vía presentación virtual por correo Electrónico Institucional: secretariageneral@muniica.gob.pe;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Respecto de la validez de la presentación efectuada mediante correo institucional, este Superior Jerárquico advierte que de la verificación de oficio realizada por esta Administración, se constató que la dirección de correo electrónico institucional habilitada para la recepción de documentos se encontraba operativa, vigente y en funcionamiento al momento de la presentación del recurso, no advirtiéndose acto administrativo, comunicado oficial, aviso institucional o disposición de carácter general que hubiera dispuesto su inhabilitación, suspensión o la prohibición de utilizar dicho medio para la presentación de escritos por parte de los administrados;

En tal sentido, en aplicación del principio de buena fe procedimental, previsto en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, resulta razonable concluir que el administrado actuó confiando legítimamente en la información y en los canales oficiales que la propia entidad mantenía habilitados para la recepción de documentación, no pudiéndose trasladar a este las consecuencias de una eventual deficiencia en la gestión interna de la Administración;

Asimismo, conforme a los principios de predictibilidad o confianza legítima, informalismo y eficacia, la Administración debe garantizar que los administrados puedan ejercer sus derechos utilizando los canales oficiales puestos a su disposición. En consecuencia, mientras la entidad no haya comunicado de manera expresa, pública y oportuna la inhabilitación del correo institucional o la exclusión de dicho medio como canal válido de recepción documental, corresponde reconocer plena eficacia jurídica a la presentación efectuada por esa vía;

Interpretar lo contrario implicaría vulnerar el derecho al debido procedimiento y al ejercicio del derecho de defensa, pues supondría exigir al administrado el conocimiento de restricciones internas que nunca fueron formalmente comunicadas ni publicadas por la entidad, contraviniendo los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena administración;

Por ello, acreditado que el correo institucional permanecía habilitado y que no existió comunicación oficial que limitara su utilización, corresponde tener por válidamente presentado el recurso en la fecha de su recepción por dicho medio, descartando cualquier cuestionamiento sobre su oportunidad y procediendo a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Este argumento es especialmente sólido si en el expediente se ha incorporar y existe como medio probatorio, teniendo a la vista: una **captura de pantalla** del portal institucional donde figure el correo electrónico oficial, la **constancia de envío** del correo electrónico del administrado y asimismo, de manera oficiosa se puede verificar que en el Portal Web Institucional, se aprecia la ausencia de resolución, directiva o comunicado que dispusiera la baja o suspensión de dicho canal de atención;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



De esa manera, el recurso impugnatorio se encuentra dentro de los plazos de ley y la decisión queda sustentada tanto en los principios del TUO de la Ley N.º 27444 (buena fe procedimental, informalismo, eficacia, debido procedimiento y predictibilidad o confianza legítima) como en el deber de la Administración de no perjudicar al administrado por deficiencias en la organización o gestión de sus propios canales oficiales;

Que, con Expediente Administrativo N.º 0004541-26 de fecha 22 de mayo del 2026, el administrado recurrente presenta un escrito sobre la presentación de su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N.º 04792-2026-GTMU-MPI, de forma y modo en "Físico", el cual fue interpuesto vía presentación virtual por correo Electrónico Institucional: secretariageneral@muniica.gob.pe, en su oportunidad, dentro los plazos establecidos por ley, exponiendo sus alegatos y medios probatorios, POR LO QUE ESTE SUPERIOR JERÁRQUICO TOMA EN CONSIDERACIÓN LOS EXTREMO DE SU PETITORIO, SIN PERJUICIO DE SER EVALUADO EN SU TOTALIDAD, SUS ALEGACIONES Y MEDIOS PROBATORIOS QUE VIENE EN OFRECER, expresando su pedido, lo siguiente:

PETITORIO:

I. CUESTIONES PREVIAS

Corresponde precisar que, conforme al artículo 6.1 del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se materializa únicamente con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual se formaliza a través de una Resolución de Inicio. En ese sentido, para que la Municipalidad de Ica pueda válidamente iniciar un nuevo PAS, resulta indispensable que previamente emita la resolución que declare la caducidad del procedimiento anterior y proceda a su registro en el Registro Nacional de Sanciones, en estricto cumplimiento de la Directiva N.º 002-2018-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N.º 716-2018-MTC/15. Conforme al principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, la Municipalidad debe actuar estrictamente dentro del marco normativo y del procedimiento regular. El Decreto Supremo. N.º 016-2009-MTC-Código de Tránsito, No prevé disposición que autorice a la PNP incluida la SIAT (Sección de Investigación de tránsito) a levantar o suscribir papeletas en comisaría, ni a que un efectivo no interviniente firme fuera del lugar de los hechos. Esto es precisamente lo ocurrido en el presente PAS; por ello, la Municipalidad no podrá acreditar base legal que valide dicha actuación, configurándose vicio de nulidad artículo 10 de la Ley N.º 27444. Asimismo, el administrado fue sancionado por el 2º JUZG. INV. PREP. - S. MÓDULO PENAB con LA INHABILITACIÓN señalada en el artículo 36º numeral 7) del Código Penal, por el plazo de UN AÑO Y SEIS MESES, si la Municipalidad pretende sancionar con la inhabilitación definitiva vulneraría el principio non bis in idem contemplado en el artículo 248 de la Ley N.º 27444, que prohíbe imponer más de una sanción cuando existe identidad de sujeto, hecho y fundamento.

II. APERSONAMIENTO:

VICTOR MELITON CANALES HUAMANI, identificado con DNI N.º 21487760 con domicilio real en real en AA.HH. FERNANDO LEÓN DE VIVERO B-8 - FONAVI LA ANGOSTURA; departamento de ICA provincia de ICA distrito de SUBTANJALLA Solicitando ser válidamente notificado en el correo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



electrónico: magaly982@hotmail.com, notificado en la dirección antes señalado; ante usted, con el debido respeto, comparezco y digo:

III. PETITORIO

Que, observando el plazo y forma de Ley, y conforme a lo normado por los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11° y los artículos 213° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

PRETENSIÓN PRINCIPAL: Se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°04792-2026-GTMU-MPId fecha 25 DE FEBRERO DEL 2026.

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que, SI ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial S/N, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, datos indispensables, regulados en la normativa vigente, como es la presente acta de intervención policial, donde se aprecia, que la intervención policial S/N, se realizó el 31 de enero del 2024, a horas 11:35, por cuando, se tiene a la vista la PIT N° 256341, la misma que en el recuadro de fecha de la infracción, se encuentra plasmado la fecha con 31 de enero del 2024 a horas 11:20, por cuanto está claramente identificado, el vicio ocasionado por la imposición de la fecha y hora, toda vez que no guarda relación con el acta de intervención policial, toda vez que la actividad policial la fecha y hora de culminación es 15:00 y el administrado apelante quedo en calidad de detenido a las 14:50 en las instalaciones de la clínica "San Vicente" donde venía siendo atendido, vista en el acervo documentario, por lo que bajo los fundamentos facticos y jurídicos expresados en el recurso de apelación, este superior jerárquico, analiza y confirma, que guarda relación, los alegatos manifestados con los hechos ocurrido, en cuanto y en tanto, se aprecia vicios en los datos consignados en la PIT plasmada N° 256341 por las consideración que se trae en consideración en el presente informe;

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCIÓN DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, advierte que del acta de intervención policial S/N, no se aprecia, haberse llenado y plasmado las PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora y fecha posterior al evento suscitado, al respecto, cabe hacer mención que de la CONSULTA Y COTEJO, hecho por parte de este Superior Jerárquico, trae a COLACIÓN y de manera OFICIOSA, los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: “Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN”; concluyendo en ambos informes que: “Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta”. Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito, además de subsumir lo vertido por Tribunal Constitucional en su PLENO JURISDICCIONAL expediente 00014-2021-PI/TC, que este superior jerárquico, considera como remedio jurídico al presente caso, por las consideraciones manifestadas líneas arriba;

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la **veracidad y coherencia de los hechos**, conforme a la normativa vigente;

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que los hechos descritos en la PIT N.º 256341 **no han sido debidamente corroborados**, conforme se desprende del **Acta de Intervención Policial S/N**, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última **carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable**;

Específicamente, el Acta de Intervención Policial S/N, señala que la intervención ocurrió el día 31/01/2024, desde las 11:35 y la hora de culminación de la actividad policial 15:00, indicándose lo siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial, "VICTOR MELITON CANALES HUAMANI COMENZO A DECIR QUE SE SENTIA MAL Y SUFRE DE DIABATES POR TAL MOTIVO SE LE TRASLADA A LA CLINICA SAN VICENTE PARA SU ATENCION MEDICA", "POR TODO A LO YA MENCIONADO SE PROCEDIO A DETENER A LA PERSONA VICTOR MELITON CANALES HUAMANI", "SIENDO LAS 14:50 SE COMUNICA VIA LLAMADA AL R.M.P." "LA DETENCION DE LA PERSONA VICTOR MELITON CANALES HUAMANI", "SIENDO PUESTO A DISPOSICION EN CALIDAD DE DETENIDO, por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial S/N, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N.º 256341, que se estime conveniente;

No obstante, al verificarse la PIT N.º 256341, se constata que NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la "fecha y hora" de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito de recurso impugnatorio de apelación contra el acto administrativo interpuestos por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente "el parte policial S/N";

En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT N.º 256341 ("31/01/2024" "11:20"), no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial S/N, siendo que el rango de horario del acta policial se indica que se dio inicio entre las 11:35 y termino de horario de 15:00 culminación de la actividad policial, pues visto ello, no es precio la finalización de la actividad policial de intervención policial en mención, lo cual se evidencia una acción subjetiva, al no precisar la hora exacta del inicio y fin de la actividad policial por lo que en esa línea de acción y en relación a lo plasmado en la PIT en mención, se recae en un vicio en el procedimiento administrativo sancionador;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: La descripción de la conducta infractora se encuentra incorrecta e incompleta, pues en el recuadro correspondiente se indica: “Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en RETRAN”, cuando debió consignarse la siguiente descripción correcta conforme a lo que se describe en la tabla de infracciones del MTC: “Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente reglamento.” Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo se encuentran incompletos o ausentes. El efectivo policial que figura como responsable de emitir la PIT N.º 256341 es el PNP SARAVIA CHUQUI HUACCHA PEANO CARLOS, con CIP N.º 31416209, quien no participó en la intervención según el Parte Policial, por lo que, según Parte Policial, “el administrado recurrente ya había sido trasladado a la CLINICA SAN VICENTE, y se da su detención comunicándose con el Representante del Ministerio Publico en Calidad de DETENIDO, por llamada telefónica, para las diligencias correspondientes”;

Por lo que se identifica al interviniente PNP JHONATAN JOSSUE CUSTODIO ANGULO, ROMERO SAYRITUPAO CARLOS Y ALMORA TORRES JAVIER, quien realmente participa en la actividad policial, por lo que es claramente identificado que NO fue impuesta en SITIO. Ello en razón que visto el cuadro de observaciones del efectivo policial plasma “investigación policial INF. POL N.º 015-2024” (aquel informe policial, no se evidencia en el expediente), por lo que, para este superior jerárquico, el haberse consignado dichos datos, es claro y desproporcional las horas plasmadas en la actividad policial con la hora consignada “11:20” en la PIT N.º 256341, toda vez que una investigación policial de tránsito, carecería de objetividad concluir el mismo día de su investigación, más aún con actividades de índole penal;

Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N.º 300334, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, correr traslado de oficio ante inspectoría de la PNP, y/o de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



considerarse un figura jurídica penal, correr traslado al Procurado Publico de la MPI, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;

Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

- La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, “Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho” lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: “Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- solicitar la firma del conductor.
- devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Al respecto, debe precisarse que el desistimiento constituye una manifestación de voluntad del administrado respecto de una actuación procedimental específica, mediante la cual este decide no continuar con determinado escrito, alegación o trámite iniciado dentro del procedimiento administrativo. No obstante, desde la perspectiva del derecho administrativo sancionador, el desistimiento no puede interpretarse como una renuncia anticipada al derecho de impugnación frente a la resolución administrativa que eventualmente se emita, toda vez que dicho derecho surge recién con la expedición del acto administrativo definitivo que genera efectos jurídicos en la esfera del administrado;

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 218 y 220 del TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación constituye el mecanismo mediante el cual el administrado puede solicitar que el órgano jerárquicamente superior revise la legalidad, motivación y razonabilidad del acto administrativo emitido en primera instancia. En tal sentido, el objeto de la apelación no es la actuación procedimental previa del administrado, sino la resolución administrativa que pone fin al procedimiento o determina responsabilidad administrativa;

Desde esta perspectiva jurídica, el eventual desistimiento formulado por el administrado dentro de la etapa de primera instancia no produce efectos extintivos respecto del derecho de impugnación, en tanto este derecho se activa únicamente a partir de la notificación de la resolución sancionadora. Interpretar que el desistimiento previo impide el ejercicio del recurso de apelación implicaría restringir indebidamente el derecho de defensa del administrado y limitar el acceso al sistema de revisión administrativa previsto por el ordenamiento jurídico;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En concordancia con ello, el principio del debido procedimiento, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, garantiza que los administrados puedan ejercer plenamente los mecanismos de contradicción y defensa frente a los actos administrativos que les generen agravio. Asimismo, el principio de informalismo en favor del administrado, recogido en el numeral 1.6 del citado Título Preliminar, impone a la Administración la obligación de interpretar las actuaciones de los administrados de manera favorable al ejercicio de sus derechos, evitando interpretaciones restrictivas que limiten injustificadamente el acceso a los recursos administrativos;

A ello se añade que, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, la actuación de la Administración debe observar también el principio de presunción de licitud y el principio de in dubio pro administrado, conforme a los cuales cualquier duda razonable respecto del alcance de las actuaciones del administrado debe resolverse de la forma más favorable a su derecho de defensa;

Bajo esta interpretación sistemática del ordenamiento administrativo, el desistimiento formulado durante la tramitación en primera instancia no puede ser considerado como un impedimento para que el administrado ejerza su derecho a interponer recurso de apelación contra la resolución sancionadora, puesto que dicho recurso se dirige contra un acto administrativo autónomo que pone fin a la instancia y produce efectos jurídicos directos;

En consecuencia, desde una perspectiva de legalidad y respeto al debido procedimiento administrativo, la existencia de un desistimiento previo no extingue ni limita el derecho del administrado a recurrir en apelación, debiendo la autoridad administrativa admitir y evaluar dicho recurso en sede de segunda instancia, garantizando así el pleno ejercicio del derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito;

Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y alegatos de apelación, del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, en relación al marco jurídico vigente, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en mérito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC, Asimismo, deben considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019-JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Del análisis integral de los actuados administrativos, esta Autoridad Administrativa considera que el ejercicio de la potestad sancionadora debe sujetarse estrictamente a los principios previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, así como a las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC y sus modificatorias;

En ese sentido, si bien la Papeleta de Infracción al Tránsito goza de presunción de veracidad respecto de los hechos constatados directamente por el efectivo policial o inspector de transporte en ejercicio de sus funciones, dicha presunción reviste carácter **iuris tantum**, por lo que admite prueba en contrario y no exime a la Administración de verificar que el procedimiento sancionador se haya desarrollado respetando las garantías del debido procedimiento administrativo;

Conforme al **principio de verdad material**, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, la Administración tiene el deber de verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento para sus decisiones, debiendo adoptar todas las medidas probatorias necesarias para esclarecer la realidad de los acontecimientos, aun cuando ello favorezca al administrado;

Asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del citado cuerpo normativo reconoce el **principio del debido procedimiento**, conforme al cual toda decisión administrativa debe encontrarse debidamente motivada y sustentada en hechos plenamente acreditados y en una correcta aplicación del ordenamiento jurídico;

En el presente caso la revisión del expediente administrativo evidencia que los elementos probatorios incorporados por la autoridad sancionadora no generan un grado suficiente de certeza respecto de la configuración de todos los elementos constitutivos de la infracción



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



tipificada como M.39, circunstancia que impide mantener válidamente la sanción impuesta únicamente sobre la base de la papeleta, sin una adecuada valoración integral de los medios de prueba existentes;

Debe recordarse que la potestad sancionadora de la Administración se encuentra sometida al principio de presunción de licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 248 de la Ley N.º 27444, conforme al cual toda persona debe ser considerada actuando conforme al ordenamiento jurídico mientras no exista prueba suficiente que acredite lo contrario. En consecuencia, cuando subsistan dudas razonables respecto de la comisión de la infracción o sobre la suficiencia de los medios probatorios, corresponde adoptar la decisión más favorable al administrado;

Igualmente, el principio de razonabilidad, regulado en el artículo 248 de la Ley N.º 27444, exige que toda sanción administrativa responda a criterios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, lo cual implica que únicamente puede imponerse cuando la responsabilidad administrativa haya quedado plenamente acreditada mediante pruebas objetivas y suficientes;

En ese contexto, esta Autoridad concluye que mantener la sanción administrativa sin contar con una actividad probatoria suficiente vulneraría los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento, presunción de licitud y razonabilidad, configurándose un defecto de motivación que afecta la validez del acto administrativo conforme a los artículos 3, 10 y 248 del TUO de la Ley N.º 27444;

Por ello, en aplicación de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador y del deber de garantizar una adecuada tutela de los derechos del administrado, corresponde declarar fundado el recurso administrativo, dejando sin efecto la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º (...) por la presunta comisión de la infracción M.39, disponiéndose el archivo definitivo del procedimiento sancionador;

Que, estando a lo señalado en el artículo 10º numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”. En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103º (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por lo que se debe de declarar fundado el recurso de apelación presentado por VICTOR MELITON CANALES HUAMANI contra la Resolución de Gerencia N° 04792-2026-GTMU-MPI, además con respecto a la PIT N° 256341, del código de infracción M.39 de fecha 31/01/2024, impuesta a él administrado Sr. VICTOR MELITON CANALES HUAMANI, identificado con DNI N° 21487760, por la comisión de la infracción de código (M-39), "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° BEZ-192, por lo que se ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes para su cumplimiento, asimismo se debe tomar en consideración, que la pretensión concreta del administrado se limita únicamente a la sanción no pecuniaria, sin asumir posición respecto de la sanción pecuniaria;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por CANALES HUAMANI VICTOR MELITON, contra la Resolución de Gerencia N° 04792-2026-GTMU-MPI, por las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 256341, del código de infracción M.39 de fecha 31/01/2024, por las consideraciones expuestas en la presente, impuesta a CANALES HUAMANI VICTOR MELITON, identificado con DNI N° 21487760, durante la conducción del vehículo automotor de placa de RODAJE N° BEZ192.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que **ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes** a partir de la emisión de la presente resolución, **y gestionar las acciones correspondientes** ante el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones - MTC y el Registro Nacional de Sanciones – RNS, con la finalidad de no vulnerar derechos del administrado, **BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL.**

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL